

MED PROV ACTA 9519 JDO 13 FLIA CLAUDIA INES SILVA VIVESCAS Generación de Tutela en línea No 361599

Mario Leon Perez Lopez <mperezl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/05/2021 8:00 AM

Para: Juzgado 13 Familia - Antioquia - Medellín <j13famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: clausivi@hotmail.com <clausivi@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (293 KB)

MED PROV ACTA 9519 JDO 13 FLIA CLAUDIA INES SILVA VIVESCAS.pdf;

Mario León Pérez López
Asistente Administrativo
Oficina Judicial
Seccional Antioquia -Chocó

Correo electrónico: ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: +57-4 262 88 14

Cra 52 No. 42-73 Medellín-Antioquia

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 22 de mayo de 2021 13:46

Para: Mario Leon Perez Lopez <mperezl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 361599

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 22 de mayo de 2021 9:20

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; clausivi@hotmail.com <clausivi@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 361599

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 361599

Departamento: ANTIOQUIA.

Ciudad: MEDELLÍN

Accionante: CLAUDIA INES SILVA VIVIESCAS Identificado con documento: 43731689
Correo Electrónico Accionante : clausivi@hotmail.com
Teléfono del accionante : 3158110093

Accionado/s:

Persona Jurídico: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- Nit: ,
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: ALCALDIA DE MEDELLIN- Nit: ,

Correo Electrónico: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DERECHO DE PETICIÓN, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, TRABAJO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Medellín, 18 de noviembre de 2020

Doctor:

CARLOS ALBERTO GUTIERREZ BUSTAMANTE

Secretario de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía (E)

Alcaldía de Medellín

La ciudad

Asunto: Derecho Petición.

Respetuoso Saludo:

Yo, Claudia Inés Silva Viviescas, identificada con cédula número 43.731.689, ocupo la segunda (2da.) posición en la lista de elegibles de acuerdo con la Resolución N° CNSC - 20192110071495 del 18-06-2019, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer Una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No.44164, denominado Enfermero, Código 243, Grado 2, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Medellín, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que:

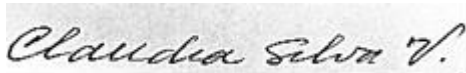
- El Numeral 4 del artículo 31 de la Ley 90 de 2004, estipula que la Lista de Elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza.
- El 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, expidió el Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" en el cual se establece que las listas de elegibles conformadas y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los mismos empleos, es decir, que corresponden a igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC.
- El Acuerdo N°165 de 2020 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegible para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal lo que les aplique", en su **Artículo 2°**, correspondiente a las **Definiciones**, plantea las siguientes:
 - **Empleo equivalente:** cuando un cargo tiene asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

- **Lista General de Elegibles para empleo equivalente:** Es el acto administrativo en el cual se agrupan en estricto orden de mérito a los elegibles de empleos equivalentes, para cubrir las vacantes definitivas de estos empleos, sea que se trate de vacantes declaradas desiertas o que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso mixto en la misma Entidad, en los términos establecidos en la Ley 1960 de 2019.
- **Firmeza de la posición en la Lista de Elegibles:** Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes, precisando que en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso.
- Y el **ARTICULO 8°**. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:
 - 2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
 - 3. Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, emitido por la CNSC y con mi legítimo derecho, solicito comedidamente, se sirvan revisar la planta de empleos de carrera de la Entidad, generada con anterioridad y posteridad al reporte de la OPEC para la Convocatoria 0429 de 2016, y a partir de estos resultados, realizar el estudio técnico de viabilidad de uso de elegibles correspondiente con el elegible en la posición 2, el cual ostento según Resolución N° CNSC - 20192110071495 del 18-06-2019 y se tengan en cuenta las definiciones del Artículo 2 del Acuerdo N°165 de 2020 y demás aspectos regulatorios.

De otra parte, tengo conocimiento que a otra persona que se encontraba en situación similar, la Alcaldía le aceptó su requerimiento y ya le fue notificado su nombramiento.

Agradezco su atención,



CLAUDIA INES SILVA VIVIESCAS
c.c. 43.731689
Correo electrónico: clausivi@hotmail.com
Celular: 315 8110093
Dirección: carrera 81c 49f-50 Apto. 1402 Medellín

Con copia: Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC

Medellín, Antioquia 21 de mayo de 2020

SEÑOR:
Juez Civil del Circuito
Medellín Antioquia

ASUNTO: Acción de Tutela.
ACCIONANTE: CLAUDIA INES SILVA VIVESCAS
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- ALCALDIA DE MEDELLIN

DERECHOS DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y AL TRABAJO, DERECHO DE ACCEDER AL CARGO MEDIANTE CONCURSO PUBLICO DE MERITOS Y PRIMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Respetado señor Juez

CLAUDIA INES SILVA VIVESCAS mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Medellín Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía No 43.731.689 de Envigado - Antioquia, manifiesto a Ud. Honorable Señor Juez del Circuito, que comparezco ante el despacho a su digno cargo, actuando en mi propio nombre y representación, plenamente facultada por el Artículo 86 de la Constitución Nacional en armonía con el Artículo 1 del Decreto 2591 de Noviembre 19 de 1991, mediante el presente escrito manifestó que instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representa respectivamente por el señor **Presidente de la CNSC, ALCALDIA DE MEDELLIN**, representada por el señor **ALCALDE MUNICIPAL**, con ocasión a la vulneración de mis derechos fundamentales **AL DERECHO DE PETICIÓN, AL TRABAJO. DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y AL TRABAJO DERECHO DE ACCEDER AL CARGO MEDIANTE CONCURSO PUBLICO DE MERITOS Y PRIMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, IGUALDAD, MINIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, SUBSISTENCIA, MINIMO VITAL** basada en los siguientes

HECHOS ANTECEDENTES

PRIMERO: El acuerdo No. CNSC 20161000001356 DEL 12-08-2016, modificado por los acuerdos número 2016000001476 del 23 de noviembre de 2016 y aclarado por el acuerdo 20181000000996 del 23 de mayo de 2018, establecieron las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la Alcaldía de Medellín, ofertado a través de la convocatoria 429 de 2016 Antioquia, donde me inscribí a **LA OPEC 44164 denominado enfermero, código 243, grado 02.**

SEGUNDA: La suscrita accionante supero con éxito y con excelentes puntajes 87.32, todas las etapas del concurso público de méritos adelantado por la CNSC y a la fecha hace **PARTE DE LA LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME, CONFORMADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO.CNSC-20192110071495 DEL 18 DE JUNIO DE 2019, CORRESPONDIENTE A LA OPEC 44164 DENOMINADO ENFERMERO CODIGO 243, GRADO 2 DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA, DE LA ALCALDIA DE MEDELLIN, OFERTADO A TREVÉS DE LA CONVOCATORIA 429 DE 2016-ANTIOQUIA.**

TERCERO: En consonancia con lo anterior en la lista de elegibles de la OPEC 44164, de la ALCALDIA DE MEDELLIN, ocupé la segunda posición de la lista de elegibles identificada con el número 20192110071495 del 18-06-2019 y **cuya firmeza es del 05/07/19** y al posesionarse el primero en la lista como se me ha informado por parte de la CNSC, ya me encuentro en el primer lugar para ser nombrado en otra vacante igual o equivalente en la **ALCALDIA DE MEDELLIN**, donde se presentan varias vacantes absolutas **de cargos equivalentes** al que me presenté y ocupadas a la fecha por provisionales, que no han superado el concurso público de méritos .

CUARTO: Es por ello que es procedente que se me nombre **en un cargo equivalente al de la OPEC 44164**, denominado enfermero, grado 2 del sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Medellín, entidad a la que me presenté en el concurso público de méritos, y donde se encuentran a la fecha un cargo, en vacancia definitiva identificado con la **OPEC 44097, grado 02 del nivel profesional, Área Salud**, cargo que por demás se encuentra en la misma entidad, secretaria y ciudad y que a la fecha se encuentra ocupado presuntamente con un nombramiento en provisionalidad o se está en vacancia absoluta, y que tienen las mismas funciones y los mismos propósitos al que me presente y que puede ser provisto con listas de elegibles vigentes como la mía y que a fecha, estoy de primera en la lista y cuento por ello con el mérito para ser nombrada en el cargo, e iniciar mi periodo de prueba.

QUINTO: El cargo al que me presente es de nivel profesional y es de grado 2 y al presentarse una vacancia absoluta en la planta de personal y ser ocupado a la fecha por un provisional que no superó las etapas del concurso público de méritos, cuento a la fecha con derecho preferencial a ser nombrada **en una vacancia definitiva ocupada, en provisionalidad que por demás fue declarada desierta e identificada con la OPEC 44097, la cual cuenta con las mismas funciones y propósitos a la que me presenté que fue la OPEC 44164 y es equivalente al mío, como a continuación lo describo:**

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110064295 DEL 12-06-2019

OPEC No. 44097

Profesional Universitario Área Salud

Código 237,

Grado 2

una (1) vacante

Asignación salarial \$ 3,745,432

Propósito

1. Participar en la elaboración e implementación de estrategias de Promoción de la salud, prevención de la enfermedad y gestión del riesgo colectivo mediante la aplicación de conocimientos profesionales, metodologías, técnicas y herramientas para el logro de las metas definidas en los planes locales de desarrollo y de salud del Municipio de Medellín según los parámetros, políticas y directrices establecidas por la Ley, la ética profesional y a los procesos y procedimientos institucionales."

2. Funciones.

-Desempeñar las demás funciones asignadas por su superior jerárquico de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo

-Contribuir en la elaboración de informes de gestión, de rendición de cuentas y demás que le sean requeridos por la administración, organismos de control, otras Entidades y comunidad, aplicando metodologías e indicadores definidos, con el fin de evaluar su cumplimiento y dar respuesta a los requerimientos.

- Desempeñar las demás funciones asignadas por su superior jerárquico de acuerdo con el nivel y área de desempeño del cargo.
- Participar en la formulación, análisis y seguimiento de indicadores en salud dentro de planes, programas y proyectos, mediante la aplicación de los conocimientos propios del área de su competencia para el cumplimiento de los objetivos y metas.
- Participar en la planeación y elaboración de los estudios previos relacionados con la Promoción de la salud y Prevención de la enfermedad de acuerdo con su área de competencia, aplicando el procedimiento establecido para contribuir al cumplimiento de los objetivos y metas de la entidad territorial.
- Brindar asesoría y asistencia técnica en promoción y prevención y las estrategias a su cargo, comunicando las particularidades de interés colectivo, con el fin de unificar criterios, integrar esfuerzos y facilitar el trabajo en equipo.
- Participar en acciones de Información, educación y comunicación en temas relacionados con la promoción de la salud, prevención de la enfermedad y la salud pública, de acuerdo a las directrices del orden nacional y de los diferentes comités operativos establecidos.
- Participar en el desarrollo de investigaciones relacionadas con el área de su competencia y demás aspectos de salud de la población, para garantizar el cumplimiento de los objetivos del área de trabajo al que se encuentra asignado.
- Participar en la articulación intersectorial, intersectorial, transitoria y comunitaria para mejorar los resultados en la gestión de la salud pública.
- Realizar la supervisión de los diferentes contratos que le sean asignados, de acuerdo con los términos y especificaciones técnicas establecidas y proponer los ajustes necesarios.
- Apoyar la contratación requerida para la ejecución de los proyectos, de acuerdo con los términos y especificaciones técnicas establecidas que conduzcan al cumplimiento de los objetivos del equipo de trabajo.
- Contribuir con la implementación del Sistema Integral de Gestión al igual que la puesta en marcha del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, acorde con el nivel del empleo y su denominación, de conformidad con las directrices establecidas y la normativa vigente, con el propósito de cumplir los fines del Estado y las metas del Plan de Desarrollo."
- Requisitos Estudio:** Título de Formación Profesional en Medicina, Odontología o Enfermería.
- Experiencia:** Catorce (14) meses de experiencia Profesional relacionada Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley
- Alternativas**
- Estudio: NO APLICAN EQUIVALENCIAS
- Experiencia: NO APLICAN EQUIVALENCIAS
- Equivalencias
- Estudio: No Aplica
- Experiencia: No Aplica
- Vacantes Dependencia:** SECRETARIA DE SALUD, Municipio: Antioquia - Medellín, Cantidad: 1

Y al que me presenté

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110071495 DEL 18-06-2019

OPEC No.44164 Enfermero

Código 243

Grado 2,

una (1) vacante

Asignación salarial \$ 3,745,432

1. Propósito

Participar en la elaboración e implementación de estrategias de Promoción de la salud, Prevención de la enfermedad y Gestión del riesgo colectivo mediante la

aplicación de conocimientos profesionales, metodologías, técnicas y herramientas para el logro de las metas definidas en los planes locales de desarrollo y de salud del Municipio de Medellín según los parámetros, políticas y directrices establecidas por la Ley, la ética profesional y a los procesos y procedimientos institucionales."

2. Funciones

- Desempeñar las demás funciones asignadas por su superior jerárquico de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo
- Contribuir en la elaboración de informes de gestión, de rendición de cuentas y demás que le sean requeridos por la administración, organismos de control, otras Entidades y comunidad, aplicando metodologías e indicadores definidos, con el fin de evaluar su cumplimiento y dar respuesta a los requerimientos.
- Desempeñar las demás funciones asignadas por su superior jerárquico de acuerdo con el nivel y área de desempeño del cargo.
- Participar en la formulación, análisis y seguimiento de indicadores en salud dentro de planes, programas y proyectos, mediante la aplicación de los conocimientos propios del área de su competencia para el cumplimiento de los objetivos y metas.
- Participar en la planeación y elaboración de los estudios previos relacionados con la Promoción de la salud y Prevención de la enfermedad de acuerdo con su área de competencia, aplicando el procedimiento establecido para contribuir al cumplimiento de los objetivos y metas de la entidad territorial.
- Brindar asesoría y asistencia técnica en promoción y prevención y las estrategias a su cargo, comunicando las particularidades de interés colectivo, con el fin de unificar criterios, integrar esfuerzos y facilitar el trabajo en equipo.
- Participar en acciones de Información, educación y comunicación en temas relacionados con la promoción de la salud, prevención de la enfermedad y la salud pública, de acuerdo a las directrices del orden nacional y de los diferentes comités operativos establecidos.
- Participar en el desarrollo de investigaciones relacionadas con el área de su competencia y demás aspectos de salud de la población, para garantizar el cumplimiento de los objetivos del área de trabajo al que se encuentra asignado.
- Participar en la articulación intrasectorial, intersectorial, transectorial y comunitaria para mejorar los resultados en la gestión de la salud pública.
- Realizar la supervisión de los diferentes contratos que le sean asignados, de acuerdo con los términos y especificaciones técnicas establecidas y proponer los ajustes necesarios.
- Apoyar la contratación requerida para la ejecución de los proyectos, de acuerdo con los términos y especificaciones técnicas establecidas que conduzcan al cumplimiento de los objetivos del equipo de trabajo.
- Contribuir con la implementación del Sistema Integral de Gestión al igual que la puesta en marcha del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, acorde con el nivel del empleo y su denominación, de conformidad con las directrices establecidas y la normativa vigente, con el propósito de cumplir los fines del Estado y las metas del Plan de Desarrollo."

-Requisitos Estudio: Título de Formación Profesional en Enfermería.

-Experiencia: Catorce (14) meses de experiencia Profesional relacionada
Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley

-Alternativas

Estudio: NO LE APLICAN EQUIVALENCIAS

Experiencia: NO LE APLICAN EQUIVALENCIAS

Equivalencias

Estudio: No Aplica

Experiencia: No Aplica

-Vacantes Dependencia: SECRETARIA DE SALUD, Municipio: Antioquia -
Medellín, Cantidad: 1

SEXTO: Es así como la OPEC 44097 de la convocatoria 429 del sistema general de carrera de la Alcaldía de Medellín, fue declarado desierto mediante la resolución número CNSC-20192110064295 DEL 12-06-2019 y a la fecha presuntamente **está provisto en provisionalidad** o está en vacancia absoluta, es por eso que se hace necesario que en dicho cargo sea asignada a una persona que ya hubiera superado el concurso público de mérito como en mi caso, donde por demás tuve unas altas calificaciones pues mi puntaje es de **87.32** y me encuentro a la fecha en lista de elegibles vigente **además la vacante es del mismo grado a la que concursé y nivel profesional, propósito, salario y funciones a la concursé y por ello que es equivalente al que me presenté por ello solicito ser nombrada en este cargo u otro equivalente y se proceda de una vez por todas a aplicar la equivalencia en el cargo.**

SEPTIMO: Cabe reiterar que conforme a la normatividad legal vigente y los conceptos emitidos por la CNSC y el Consejo de Estado, aceptan que las entidades públicas en este caso la Alcaldía de Medellín, **puedan disponer de las lista de elegibles vigentes para ser usadas para proveer dichos cargos con las personas de carrera administrativa que hayamos superado el concurso público de méritos y nos encontremos en lista de elegibles**, caso en el que me encuentro pues a la fecha ostento la primera posición en la lista para ser nombrado en un cargo igual o **equivalente al que participe es decir nivel profesional Grado 02, con igual propósito, funciones y hasta salario.**

OCTAVO: También elevé petición a la Alcaldía de Medellín, el día 18 de noviembre de 2020, a fin para que se usara mi lista de elegibles contenida en la resolución No.CNSC -20192110071495 DEL 18-06-2019 y donde solicité entre otros conforme a la normatividad legal que *“ De acuerdo con lo expuesto anteriormente, emitido por la CNSC y con mi legítimo derecho, solicito comedidamente, se sirvan revisar la planta de empleos de carrera de la Entidad, generada con anterioridad y posteridad al reporte de la OPEC para la Convocatoria 0429 de 2016, y a partir de estos resultados, realizar el estudio técnico de viabilidad de uso de elegibles correspondiente con el elegible en la posición 2, el cual ostento según Resolución N° CNSC - 20192110071495 del 18-06-2019 y se tengan en cuenta las definiciones del Artículo 2 del Acuerdo N°165 de 2020 y demás aspectos regulatorios. De otra parte, tengo conocimiento que a otra persona que se encontraba en situación similar, la Alcaldía le aceptó su requerimiento y ya le fue notificado su nombramiento...”*

NOVENA: Como respuesta a mi petición la Alcaldía de Medellín manifestó entre otros que:*“...Para el caso de la Convocatoria 429 de 2016, que fue aprobada por el Acuerdo CNSC No. 201601000001356 del 12 de agosto de 2016, aplica una disposición diferente: “De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica*

el empleo con un número de OPEC” (complementación al criterio unificado “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019, expedido el 06 de agosto de 2020) Por lo anterior y teniendo en cuenta que el Acuerdo CNSC No. 201601000001356 del 12 de agosto de 2016, “por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema de Carrera Administrativa de algunas entidades públicas del Departamento de Antioquia, Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia”, fue aprobado con anterioridad a la vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, no es posible aplicar las disposiciones allí contenidas en cuanto uso de Listas de Elegibles para empleos equivalentes, y en consecuencia, **no es viable remitir la información solicitada en relación con empleos equivalentes, teniendo en cuenta que lo anterior no aplica para la Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia.** Se advierte además que la Corte Constitucional mediante sentencia T-340 de 2020 le dio reconocimiento al criterio unificado de la CNSC del 16 de enero de 2020, cuando afirma: “.3.7.3. De acuerdo con lo expuesto el acápite 3.6 de esta providencia, la Ley 1960 de 2019 modificó la Ley 909 de 2004, concretamente la regla referida al uso de las listas de elegibles vigentes, para permitir que con ellas también se provean las “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”. Así las cosas, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley aplica a la situación de las personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer. Es decir que, si son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley. Sin embargo, en cada caso concreto, la entidad cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer mediante el concurso deberá realizar los trámites administrativos para reportar las vacantes definitivas de los cargos a la CNSC, así como los trámites financieros y presupuestales para poder hacer uso de las referidas listas. De hecho, en este punto debe recordarse que la misma Comisión Nacional del Servicio Civil modificó su postura en torno a la aplicación de la referida ley y dispuso que las listas de elegibles y aquellas que sean expedidas en procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán ser usadas durante su vigencia para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”. En este punto no sobra recordar que el pronunciamiento de dicha autoridad goza de un valor especial, por ser el organismo que, por mandato constitucional, tiene la función de administrar las carreras de los servidores públicos (CP. art. 130). (Negritas y subrayas nuestras) Se recuerda entonces, que para la Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia, en caso de que se hayan generado vacantes definitivas de los mismos empleos, corresponde a la entidad la obligación de reportarlas al SIMO para proceder a solicitar la autorización a la CNSC para anexar a la OPEC ofertada las nuevas vacantes y proceder, en caso de ser autorizados, a utilizar las listas de elegibles en estricto orden de mérito.

En ese orden de ideas, usted participó en la **OPEC 44164** que corresponde al empleo identificado como ENFERMERO, código interno **24302003**, adscrito a la SECRETARIA DE SALUD Dicho empleo acorde la actual organización de la Planta de Empleo de la entidad solo tiene una plaza, la cual ya se encuentra ocupada por la elegible que ocupó la posición meritória. Si desea conocer el Manual de Funciones de dicho empleo, puede ingresar al siguiente link y buscarlo por el código interno anteriormente descrito: <https://www.medellin.gov.co/irj/portal/medellin?NavigationTarget=navurl://57f5a9>

83391b8626cf64765bb9ea5dcc De este modo damos respuesta a su solicitud.
Cordialmente,
MELFY GONZALEZ HERRERA SUBSECRETARIA DE DESPACHO

DECIMA: Nótese señor Juez que la Alcaldía de Medellín, respondió parcialmente mi petición y expuso en su concepto, su posición en relación con la aplicación del uso de listas de elegibles, sin tener en cuenta el cambio posterior del criterio unificado del año 2020 pues hace alusión a un concepto de principio del año 2020 y que se presentó a mitad de año sobre el alcance y además omitió darme aplicación a otras normas que me eran aplicables y me eran favorables respecto al uso de listas de elegibles para cargos equivalentes al que me presenté y que más adelante le explicaré, así mismo omitió, entregarme la información solicitada a pesar de que ella no tenía confidencialidad y bajo argumentos que no eran válidos cuando expresó entre otros “...**no es viable remitir la información solicitada en relación con empleos equivalentes, teniendo en cuenta que lo anterior no aplica para la Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia...**” nótese entonces como se violó mi derecho de petición y se me han puesto trabas para alcanzar mi nombramiento con el uso de mi lista vigente, violándose, así mi legítimo derecho a acceder a cargos públicos de carrera administrativa por mérito, en igualdad de condiciones, al derecho de petición, de ahí que requiero su amparo.

DECIMA PRIMERA: Es importante mencionar que también, elevé solicitud a la CNSC mediante derecho de petición, el día 19 de noviembre de 2020, donde solicité entre otros el uso de mi lista de elegibles CNSC-20192119971495 del 18-06-2019 y se tuviera en cuenta lo estipulado en los acuerdos de la CNSC, así como otros aspectos que me fueran aplicables por la normatividad legal vigente, el cual fue resuelto negativamente violando así mi legítimo derecho de acceder a cargos públicos por méritos y donde se me informo entre otros lo siguiente, mediante oficio 20211020048 del 19-01-2021 “...*Por lo cual, teniendo en cuenta que usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una de las posiciones meritorias en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el código OPEC No 44164, por el momento se encuentra en espera a que se genere una vacante **EN EL MISMO EMPLEO, durante la vigencia de la lista, esto es, hasta el 04 de julio de 2021.***

Por último, en lo concerniente a su solicitud de nombramiento en empleos equivalentes, se precisa que frente al uso de listas de elegibles para empleos equivalentes el Criterio Unificado en cita, contempla que la provisión de dichas vacantes, únicamente SERÁ APLICABLE A LAS LISTAS EXPEDIDAS PRODUCTO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN APROBADOS CON POSTERIORIDAD AL 27 DE JUNIO DE 2019, y por tanto no resulta procedente su aplicación a las listas de elegibles conformadas dentro de la Convocatoria Nro. 429 de 2016-Antioquia.

DECIMA SEGUNDA: Es así como la Comisión Nacional del Servicio Civil solo menciona en su respuesta, que mi nombramiento solo podría presentarse solo **para el mismo empleo**, pero se le olvida que existe, normatividad que permite la utilización de listas de elegibles para cargos equivalentes al que me presenté, dado que para ellos la única forma de que se presente es que sea en el mismo cargo es decir, la controversia subyace en los términos "**MISMOS EMPLEOS**" utilizado en el Criterio de la CNSC, entendiéndolos con las características de igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones ubicación geográfica y no da cabida a la expresión "**CARGOS EQUIVALENTES**" como es aplicable a mi caso y que se encuentra regulado por demás, en la Ley 1960 de 2019 y definidos por el Artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015 del

26 de mayo de 2015, por medio del cual se emitió por el ejecutivo, el Decreto 1085 de 2015 por medio del cual “Se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, el cual en su artículo 2.2.11.2.3 DETERMINÓ EL CONCEPTO DE “CARGOS Equivalentes” así:

“Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.”

DECIMO TERCERA: Es así como, LA CNSC, violó mi debido proceso administrativo y no dio aplicación a la normatividad legal vigente, ni a la aplicación de la norma más favorable como ya ha debido realizarlo a través de órdenes impartidas en otros fallos de tutela donde ya han sido condenados **y dar lugar a la aplicación del principio de la retrospectividad** de la norma que me es hoy aplicable como ley 1960 de 2019, que modificó la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 1567 de 1998, permitiendo para el efecto dar aplicación, a la provisión de “**CARGOS EQUIVALENTES**”, por ser la más ajustada a la Constitución Política y a la esencia del Estatuto General de Carrera Administrativa, pues debo ser clara en manifestar, que el verdadero sentido que el legislador le dio al artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, es el de **UTILIZAR LA LISTA DE ELEGIBLES PARA NOMBRAR A LOS ASPIRANTES, EN CARGOS EQUIVALENTES COMO EL QUE YO REQUIERO**, entendidos no solo como paridad de funciones, como el que me encuentro, sino también de análogo nivel que es profesional y correspondencia en la naturaleza de la funciones pues por demás los cargos tienen igual propósito y funciones, caso en el que me encuentro, **pues se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.**

DECIMA CUARTA: Así las cosas, las entidades accionadas están desconociendo el artículo 84 de la Constitución Política que establece que: “**Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio**”, y es por ello que acudo a su señoría para que ordene de una vez por todas y antes que se venza mi lista de elegibles que será el 4 de julio de 2021 que las entidades aquí demandadas den aplicación a los principios de **la retrospectiva de la ley y el principio de favorabilidad en el Concurso de Méritos**, pues recuérdese que sí en una entidades, se presentan vacantes definitivas de empleos **equivalentes** y existan **listas de elegibles vigente**, pueden ser cubiertas con estas listas como la mía vigente y que le reitero señor Juez se encuentra bajo la resolución 20192110071495 del 18-06-2019, privilegiando con ello el mérito de los concursantes, pero pareciera que el objetivo de la CNSC y la ALCALDIA DE MEDELLIN es dilatar para que las listas de elegibles se venzan y favorecer no el mérito sino la provisionalidad como presuntamente presenta en la Alcaldía de Medellín con la vacante identificada con la OPEC 44097 que es ocupada en

provisionalidad o se encuentra en vacancia absoluta, después de haber sido declarada desierta.

DECIMO QUINTA: Quiero dejar en claro a su señoría, que en el presente asunto se erige como una situación especial, en el plano constitucional y es por ello que es procedente, considerar **menester aplicar la retrospectivita de una norma**, porque con esta se garantiza para mi caso, el desarrollo de los principios del mérito y transparencia de la función pública. Sobre la importancia, del Concurso de Méritos, la Corte Constitucional ha sostenido:

“El constituyente de 1991 le otorgó una relevancia superior al mérito como un criterio que define cómo se accede a la función pública y por tal motivo incorporó el concurso público como una forma de establecerlo, excepto en los cargos de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que establezca la ley. El artículo 125 Superior, autoriza al legislador para que (i) determine los requisitos y condiciones determinantes de méritos y calidades de los aspirantes; (ii) defina las causales de retiro -además de la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario y las consagradas en la Constitución- y prohíba tomar la posición política de los ciudadanos para determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción”. Sentencia C-034 de 2015. MP: Jorge Ignacio Pretel Chaljub

DECIMA SEXTA: Es así como en mi caso señor Juez, debe prevalecer el acceso a cargos públicos, por mérito, como ya ha sido interpretado por la Corte Constitucional respecto a las disposiciones constitucionales sobre la carrera administrativa, así los cargos hubiesen sido creados o quedado vacantes con posterioridad al concurso, o estén provistos en provisionalidad, pues éste es un aspecto accidental y no esencial para desestimar de esta manera que las personas que con mérito ocuparon un puesto en la lista de elegibles, tienen derecho para **acceder al cargos en entidades públicas, fundamentada en el mérito, en la capacidad del funcionario público, la cual es considerada como un elemento destacado de la carrera e implica que tenga el carácter de regla general que a la misma le corresponda lo cual ya ha sido estudiado por la corte**, debe entenderse por parte de su señoría, entonces que en el Concurso de Méritos para acceder a Cargos de Carrera siempre debe privilegiarse el mérito, con ello y, al aplicar el principio de retrospectividad como es una de mis peticiones para el amparo constitucional, es que la ALCALDIA DE MEDELLIN Y LA CNSC, debe proveer el cargo vacante identificada 44097 hoy ocupado, presuntamente en provisionalidad o en vacancia absoluta

DECIMA SEPTIMA: Ahora, al tratar el tema de la retrospectividad de la norma, en asuntos relacionados al concurso de méritos, el Tribunal Superior de Manizales, Sala Penal, llegó a la misma conclusión:

“...en materia de carrera administrativa, es perfectamente aplicable el principio de favorabilidad o la visión retrospectiva de la ley frente al concurso que estaba en trámite y del cual el accionante participó para optar por un cargo de Profesional Universitario, código 2044 grado 9, mismo que contempla que, si al momento de estar vigente la lista de

elegibles, se presentan vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad, éstas se podrían cubrir con la lista, privilegiando el mérito y la igualdad, tal como se advirtió en el fallo primigenio.

Y es que, la retrospectividad de las normas ha sido definida en la sentencia T- 564 de 2015, como: “...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva. En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia¹³.”

DECIMA OCTAVA: Señor Juez en mi caso en concreto acudo a su señoría, a fin de que proteja mis derechos fundamentales invocados como vulnerados y solicitar a usted, que ordene de una vez por todas a las entidades demandadas, **dar aplicación al artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que modificó el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 de la ley 1960 de 2019 a mi favor**, lo que implica que, la Comisión Nacional del Servicio Civil autorice el uso de mi lista de elegibles y la Alcaldía de Medellín, deba proveer la vacante del cargo equivalente de Profesional Universitario Grado 2 identificada con la **OPEC 44097**, con mi la lista de elegibles vigente, identificada con la resolución No CNSC 20192110071495 DEL 18-06-2019 donde estoy en primer puesto pues ya se posesionó la primera en la lista, cargo que es equivalente al mío, por tener el mismo propósito, funciones, grado, salario, ubicación geográfica con mi **OPEC 44164** y proceda de una vez a dar las órdenes para ser nombrada.

DECIMA NOVENA: Al haber agotado todas las posibilidades administrativas ante las entidades aquí demandadas, **y con el fin de evitar el perjuicio irremediable** que se ocasiona, con la interposición de una demanda contenciosa que dura años, pues las listas de elegibles **vencen en dos años** y la mía vence el 4 de julio de 2021, es decir solo faltan aproximadamente 45 días para expirar, en caso de no ampararme mis derechos fundamentales invocados como violados, sin lugar a dudas **se me generaría un perjuicio irremediable**, como el que pudiere ocasionarse aquí, en el evento que se venzan la lista vigente donde estoy de primera con un puntaje extraordinario 87.32, por cuanto quedaría sin ninguna opción para posesionarme en el cargo en carrera, es por ello, procedente que usted en el ámbito de su competencia, proceda amparar mis derechos, máxime cuando hay suficiente jurisprudencia

constitucional que así lo respalda como es la sentencia T-652DE 2016 ENTRE OTRAS.

VIGESIMA: Cabe resaltar que estamos frente a una total falta de celeridad de las entidades demandadas, es bueno recordar que a la fecha mis derechos fundamentales invocados como vulnerados están siendo gravemente vulnerados por la no aplicación de la norma más favorable, la retrospectividad de la ley porque con esta se garantiza para mi caso, el desarrollo de los principios del mérito y transparencia de la función pública y al no tener un camino para proteger de inmediato mis derechos fundamentales acudo a usted para su protección.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considero que infringe manifiestamente a mis derechos fundamentales **AL DERECHO DE PETICIÓN, AL TRABAJO. DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y AL TRABAJO DERECHO DE ACCEDER AL CARGO MEDIANTE CONCURSO PUBLICO DE MERITOS Y PRIMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, DERECHOS DE LOS NIÑOS, IGUALDAD, MINIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, SUBSISTENCIA, MINIMO VITAL** como a continuación sustentare en cuanto a los derechos infringidos, los motivos y conceptos de dicha vulneración:

LA CONVOCATORIA DE CONCURSO DE MERITOS Y EL USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES.

El máximo Órgano Constitucional, ha definido la Convocatoria como:

“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, **en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.**

Indicando además en la misma jurisprudencia, sobre el uso de la lista de elegibles para proveer una vacante de grado igual con la misma denominación

cuando así lo contempla la convocatoria:

Lo anterior significa que es potestad del legislador señalar en la ley general de carrera o en las leyes de carrera especial que con el registro de elegibles se pueden proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Facultad que también puede ostentar la entidad convocante, quien en las reglas que regirán el concurso puede señalar expresamente que la lista que se configure servirá para proveer las vacantes que se lleguen a presentar en vigencia de la lista para empleos de la misma naturaleza y perfil. La introducción de este criterio es una pauta de obligatoria observancia para la administración, que le permitirá, en el término de vigencia del registro de elegibles que se llegue a conformar, proveer las vacantes que se lleguen a presentar, por cuanto expresamente habilitó el uso de ese acto administrativo para tal efecto.” (Subrayado dentro del texto)

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS EN DESARROLLO DE UN CONCURSO.

Frente a tal tópico ha expresado la Corte Constitucional en sentencia T-160 de 2018 M.P Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ:

“...4.4.1. Dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad. Por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen –conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991– debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto[29]. Por esta razón, se ha dicho que esta acción solo “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”[30]. Lo anterior, como lo ha señalado esta Corporación, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

*No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) **cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.**” (Negritas fuera de texto)*

1. Criterio Unificado “USO LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 JUNIO DE 2019” del 16 de enero de 2020, en el cual se plasmó:

“Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.”

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes...”

Y mírese lo expresamente consagrado en la mentada Ley 1960 de 2019, artículo 6:

“ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)
- 2 (...)
- 3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de CARGOS EQUIVALENTES no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Denótese pues que la controversia subyace en los términos **“MISMOS EMPLEOS”**, utilizado en el Criterio de la CNSC resaltado, entendiéndolos con las características de igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, **ubicación geográfica**, y **“CARGOS EQUIVALENTES”** expresado en la Ley 1960 de 2019 y definidos por el Artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, el cual establece:

“Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.”

Los derechos constitucionales fundamentales de quienes ocupan los primeros puestos en los concursos de méritos desarrollados por las entidades estatales. Reiteración de jurisprudencia.

Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”^[9], y en

cuanto a que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”^[9].

Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva **una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo**; en palabras de la Corporación,

“la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso –que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones –ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.”^[10]

En esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también “equivaldría a vulnerar el principio de **la buena fe –Artículo 83 de la Carta-** al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior”

La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos.

En desarrollo de esta postura, la Corte ha explicado que los actos administrativos que establecen las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración:

“cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos ‘se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo al as leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)’. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado^[13]. (...)

Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber

sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio –Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular –Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.

Lo cierto es que una vez en firme, el acto administrativo que contiene la lista de elegibles no puede ser modificado en sede Administrativa, sin perjuicio de la posible impugnación que se surta en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria. Por ello, cuando el nominador designa para desempeñar un cargo de carrera a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desplazando a quien la antecede por haber obtenido el mejor puntaje, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso. Como también se lesionan los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles cuando se reconstituyen dichas listas sin existir justo título que así lo autorice”

MINIMO VITAL-Concepto

El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL MÍNIMO VITAL

El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "*la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional*"^[52]

A TRAVÉS DEL DEBIDO PROCESO, es que el Estado logra impedir que las controversias jurídicas y administrativas, se tramiten según el capricho de los funcionarios encargados de resolverlas, sino bajo los preceptos constitucionales y normativos especiales, que garanticen la seguridad jurídica, la confianza legítima y los principios de igualdad y eficiencia de la administración pública.

Así las cosas, la acción de tutela es viable en el presente caso ya que la accionante no cuenta con otro medio para hacer efectivos sus derechos constitucionales por cuanto las entidades aquí demandadas tienen un restrictivo sentido interpretativo de la norma como más adelante lo mencionare.

Acudir a la vía ordinaria contencioso administrativo sería muy demorado y no protegería en modo alguno mis derechos fundmantales, ya que para la fecha en que

se tome una decisión, los derechos fundamentales reclamados estarían más que vulnerados.

Concurso de Méritos – Sujeción a lo dispuesto en la Convocatoria.

El concurso público se ha establecido como una herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública predomine ante cualquier otra determinación.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.” Corte Constitucional, Sentencia T-315 de 1998.

El concurso público es entonces un procedimiento mediante el cual se certifica que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”, de tal manera que “se impide la arbitrariedad del nominador” y de este modo se imposibilita el hecho de que “en lugar del mérito, se favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante.” Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 2009.

Por otra parte, en relación con las reglas que rigen el proceso de selección, la Ley 909 de 2004 *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”* dispone en el artículo 31 que la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes.

Ley 909 de 2004. ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO.

Así, la Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2008, afirmó:

“...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”

De lo anterior, se concluye que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes.

La Honorable Corte Constitucional, en reiteradas decisiones como la Sentencia SU-446 de 2011 y T-180 de 2015, ha establecido que la Acción de Tutela es idónea para resolver asuntos relacionados con la carrera administrativa. Y de todos modos se considera pertinente para revisar cualquier etapa del proceso, dado que aún la Convocatoria 436 de 2017 se encuentra en desarrollo.

Debe recordarse entonces lo expresado por el artículo 84 de la Constitución Política al indicar: “Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera

general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio". Lo que da pie para expresar que de consuno con los artículos 27 - INTERPRETACION GRAMATICAL- y 28 - SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS - del Código Civil, la disposición legal mencionada es nítida, por lo tanto, no debe desatenderse su expresión literal, entendiéndose, de contera, en su sentido natural y obvio, no como lo exterioriza la CNSC, máxime si al interprete le está vedado dar una hermenéutica diferente al querer del legislador, consagrado con prolijidad, menos para aunar requerimientos a una materia regulada previamente, lo que implica que aquel criterio debe desatenderse al no ser de obligatorio acatamiento, en tanto resulta contrario al marco constitucional y legal vigente, en especial a los artículos 6 y 125 de la Constitución Política."

Respecto a la APLICACIÓN RETROSPECTIVA E INCONDICIONAL de la Ley 1960 de 2019, que modificó la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 1567 de 1998, dictando otras disposiciones y derogando las que le fuesen contrarias, permitiendo lo que aquella contempla en cuanto a la provisión de "cargos equivalentes", por cuanto esa es la posición que más se ajusta a la Carta Política, privilegiando la moralidad Pública, la igualdad material y el mérito. Y por si fuera poco, en un asunto de similar jaez en al que se daba un alcance favorable en materia de carrera administrativa, teniendo en cuenta el criterio unificado de la Sala Plena de la CNSC el 16 de enero del 2020 "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019", el Tribunal Superior de Manizales, Sala de Decisión Penal, en el proceso constitucional radicado No. 2020-00032-01 M.P Dr. Antonio Toro Ruíz, expresó en reciente proveído:

"...en materia de carrera administrativa, es perfectamente aplicable el principio de favorabilidad o la visión retrospectiva de la ley frente al concurso que estaba en trámite y del cual el accionante participó para optar por un cargo de Profesional Universitario, código 2044 grado 9, mismo que contempla que, si al momento de estar vigente la lista de elegibles, se presentan vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad, éstas se podrían cubrir con la lista, privilegiando el mérito y la igualdad, tal como se advirtió en el fallo primigenio."

Por otro lado, mediante providencia del 14 de abril de 2020, se pronunció el Tribunal Administrativo del Tolima, en un caso de similares contornos, bajo las siguientes reflexiones que se comparten en un todo:

"La Corte Constitucional en numerosas oportunidades ha sentado jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme"⁵. De igual manera se ha establecido pacíficamente que las bases del concurso se convierten en reglas

particulares de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para la entidad convocante, razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables y cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa. Por otra parte, es posible que el legislador o la misma entidad convocante, permita hacer uso del registro de elegibles para proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Así lo ha entendido la Corte constitucional en distintos fallos, el primero de ellos fue la sentencia C-319 de 2010, en el marco del estudio de constitucionalidad del artículo 145 de la Ley 201 de 1995, una norma especial que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, creó para la Defensoría del Pueblo, en el que establecía la posibilidad de utilizar la lista de elegibles para proveer vacantes de grado igual o inferior, correspondientes a la misma denominación. En esta oportunidad, la Corte resolvió declarar exequible la norma demanda entendiendo que una interpretación conforme con la Constitución apuntaba a que cuando se tratara de proveer una vacante de grado igual, que tuviera la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador. En esta providencia, la Corte Constitucional, acogió el criterio según el cual, las listas de elegibles, mientras estén vigentes, pueden ser extendidas o utilizadas para proveer empleos adicionales a los originalmente ofertados, siempre y cuando sean iguales a los inicialmente sacados a concurso. Ello porque (i) de acuerdo con el artículo 125 de la Constitución, la regla general es que los empleos públicos son de carrera y deben ser provistos a través de concursos públicos que permitan comprobar, verificar y medir el mérito; y (ii) en virtud de la aplicación de criterios de razonabilidad, eficiencia y economía en el gasto público, de tal manera que se le dé el mayor uso posible a la lista de elegibles mientras esté vigente. En otra ocasión, la Corte marcó un precedente jurisprudencial mediante la sentencia SU-446 de 2011, en la cual adopta una posición claramente distinta al estudiar la utilización de las listas de elegibles en el sistema de carrera de la Fiscalía General de la Nación, producto de las múltiples tutelas que se habían interpuesto por la utilización de las listas que se generaron con los concursos realizados en el año 2007 por dicha entidad.

En esta providencia sostuvo que "el registro de elegibles debe ser utilizado únicamente para llenar exclusivamente las vacantes señaladas en la respectiva convocatoria" (...) "teniendo en cuenta que las pautas o reglas de los concursos públicos para el acceso a la carrera son inmodificables y que a la Administración no le es dado hacer ninguna variación de ellas porque se lesionarían los derechos y principios propios del Estado Social de Derecho que nos rige". No obstante lo anterior, aclaró que dicha sentencia en nada contradecía a la sentencia C-319 de 2010, pues tanto el Legislador cuando regula uno de los regímenes de carrera especial, o la «entidad convocante», pueden disponer la posibilidad de que la lista de elegibles sea utilizada para proveer cargos que no hayan sido objeto inicialmente ofertados en el concurso de méritos, siempre que estos sean de la misma naturaleza, perfil y denominación que los que fueron expresamente contemplados en la convocatoria [...]. De acuerdo con lo expuesto, la Corte Constitucional acepta que la «entidad convocante» pueda disponer la posibilidad de que la lista o registro definitivo de elegibles, sea utilizada para proveer cargos que no hayan sido objeto inicialmente de oferta en el concurso de méritos, siempre que dicha regla sea prevista en las reglas del concurso, es decir, en las bases de la convocatoria, y que estos nuevos empleos sean de la misma denominación, naturaleza y perfil que los que fueron expresamente contemplados en la convocatoria.

El Consejo de Estado también se ha ocupado de estudiar la legalidad de la regla que habilita el uso de la lista de elegibles para proveer cargos que no fueron ofertados en la convocatoria a concurso, siempre que sean equivalentes o similares [...]. **Así las cosas, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, señalaron, que la «entidad convocante» pueda disponer la posibilidad de que la lista o registro definitivo de elegibles, sea utilizada para proveer cargos que no hayan sido objeto inicialmente de oferta en el concurso de méritos, siempre que: (i) dicha regla sea prevista en las reglas del concurso, es decir, en las bases de la convocatoria, y (ii) que estos nuevos empleos sean de la misma denominación, naturaleza y perfil que los que fueron expresamente contemplados en la convocatoria [...].** Dentro de la convocatoria 433 de 2016, las actoras Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán, se presentaron al empleo con código OPEC no. 34795, denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, toda vez que en la convocatoria Nro. 433 de 2016 – ICBF solo se ofertaron 23 vacantes para dicho empleo, las cuales fueron debidamente ocupadas, y las cuatro vacantes existentes surgieron con posterioridad. De conformidad con las premisas expuestas en la parte considerativa, la sala encuentra que las pautas de la convocatoria son inmodificables tal como ha sido reiterado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. Así mismo, dichas pautas obligan tanto a la entidad que convoca como a quienes participan sin que pueda ser modificado, porque de lo, como se observó con anterioridad, se estaría violando la confianza legítima y el principio de buena fe de quienes participaron. **No puede ser atendible, como ocurre en el caso concreto, que se modifiquen circunstancias que afectan el derecho de quienes participaron en la convocatoria aspirando a la posibilidad por una parte de ocupar la vacante para la cual concursaron posibilidades que existía implica un cambio sustancial en las normas de la convocatoria que afectan indudablemente a quienes tenían la confianza legítima de hacer parte de la carrera administrativa a través del concurso de méritos. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que aunque la redacción original del numeral 4° del artículo 31 de la ley 909 del 23 de septiembre de 2004 dictó que con la lista de elegibles “se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”, la ley 1960 del 27 de junio de 2019, modificó tal artículo, según el cual con la lista de elegibles “se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”.**

Resulta, entonces, evidente que ha operado un tránsito de legislación en cuya virtud, compete la sala evaluar si se dan los presupuestos para que la Ley 1960 de 2019 sea aplicable a Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán o si, por el contrario, debe seguirse con la Ley 909 de 2004 sin modificaciones. Respecto a esto, es claro que, por regla general, las normas rigen hacia el futuro una vez son divulgadas, y excepcionalmente regirán ultractiva o retroactivamente, **pero adicionalmente se ha aceptado otra modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad, que a las luces de la sentencia T-564 de 2015 consiste en: “...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva. En este sentido, ha sido**

unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia.”

Como consecuencia de lo anterior, siendo la generalidad de las leyes que surjan efectos ex nunc, una norma posterior podrá regular situaciones anteriores siempre y cuando sean meras expectativas y no situaciones jurídicas consolidadas, como quiera que de estas últimas se entenderán finiquitadas sus consecuencias bajo la ley antigua. Bajo esta premisa de que los aspirantes que figuran en una lista de elegibles cuentan con una mera expectativa salvo aquél que ocupe el primer lugar, único de quien se predica un derecho adquirido, y teniendo de presente que el nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos, la sala encuentra que es dable aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 a las accionantes, puesto que su situación no se encuentra consolidada dentro de la Convocatoria 433 de 2016.

En resumen, considera la Sala que pretender modificar las reglas que regían la convocatoria, o hacer oponible el cambio normativo dado con el Decreto 1894 de 2012 a las señoras Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán, en aplicación del cual se revocó el artículo 4° de la resolución Nro. CNSC – 20182230073855 del 18 de julio de 2018, viola el debido proceso, que en el caso concreto deriva en una vulneración al derecho al acceso a cargos públicos y lesiona el derecho al trabajo de quien se ve privado del acceso a un empleo o función pública a pesar de la existencia de unas reglas que permitían el uso de listas de elegibles para proveer vacantes definitivas ofertadas por la convocatoria y que generaron la confianza legítima en la administración. En la medida que el mérito debe ser el criterio predominante para seleccionar a quienes deben ocupar los cargos al servicio del Estado, y la jurisprudencia de la corte ha entendido que una interpretación ajustada a o por otra de optar por un empleo equivalente. Cercenar una de las la Constitución apunta a que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, que tenga la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, la administración deberá solicitar la respectiva autorización para el uso de las listas de elegibles para los empleos con vacancia definitiva”. (Destacado fuera de texto), o por otra de optar por un empleo equivalente. Cercenar una de las posibilidades que existía implica un cambio sustancial en las normas de la convocatoria que afectan indudablemente a quienes tenían la confianza legítima de hacer parte de la carrera administrativa a través del concurso de méritos. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que aunque la redacción original del numeral 4° del artículo 31 de la ley 909 del 23 de septiembre de 2004 dictó que con la lista de elegibles “se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”, la ley 1960 del 27 de junio de 2019, modificó tal artículo, según el cual con la lista de elegibles “se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”.

Resulta, entonces, evidente que ha operado un tránsito de legislación en cuya virtud, compete la sala evaluar si se dan los presupuestos para que la Ley 1960 de 2019 sea aplicable a Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán o si, por el contrario, debe seguirse con la Ley 909 de 2004 sin modificaciones. Respecto a esto, es claro que, por regla general, las normas rigen hacia el futuro una vez son divulgadas, y excepcionalmente regirán ultraactividad o retroactivamente, **pero adicionalmente se ha aceptado otra modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad, que a las luces de la sentencia T-564 de 2015 consiste en: "...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva. En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia."**

Como consecuencia de lo anterior, siendo la generalidad de las leyes que surjan efectos ex nunc, una norma posterior podrá regular situaciones anteriores siempre y cuando sean meras expectativas y no situaciones jurídicas consolidadas, como quiera que de estas últimas se entenderán finiquitadas sus consecuencias bajo la ley antigua. Bajo esta premisa de que los aspirantes que figuran en una lista de elegibles cuentan con una mera expectativa salvo aquél que ocupe el primer lugar, único de quien se predica un derecho adquirido, y teniendo de presente que el nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos, la sala encuentra que es dable aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 a las accionantes, puesto que su situación no se encuentra consolidada dentro de la Convocatoria 433 de 2016.

En resumen, considera la Sala que pretender modificar las reglas que regían la convocatoria, o hacer oponible el cambio normativo dado con el Decreto 1894 de 2012 a las señoras Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán, en aplicación del cual se revocó el artículo 4° de la resolución Nro. CNSC – 20182230073855 del 18 de julio de 2018, viola el debido proceso, que en el caso concreto deriva en una vulneración al derecho al acceso a cargos públicos y lesiona el derecho al trabajo de quien se ve privado del acceso a un empleo o función pública a pesar de la existencia de unas reglas que permitían el uso de listas de elegibles para proveer vacantes definitivas ofertadas por la convocatoria y que generaron la confianza legítima en la administración. En la medida que el mérito debe ser el criterio predominante para seleccionar a quienes deben ocupar los cargos al servicio del Estado, y la jurisprudencia de la corte ha entendido que una interpretación ajustada a *Constitucional*, *acogió el criterio según el cual, las listas de elegibles, mientras estén vigentes, pueden ser extendidas o utilizadas para proveer empleos adicionales a los originalmente ofertados, siempre y cuando sean iguales a los inicialmente sacados a concurso. Ello porque (i) de acuerdo con el artículo 125 de la Constitución, la regla general es que los empleos públicos son de carrera y deben ser provistos a*

través de concursos públicos que permitan comprobar, verificar y medir el mérito; y (ii) en virtud de la aplicación de criterios de razonabilidad, eficiencia y economía en el gasto público, de tal manera que se le dé el mayor uso posible a la lista de elegibles mientras esté vigente. En otra ocasión, la Corte marcó un precedente jurisprudencial mediante la sentencia SU-446 de 2011, en la cual adopta una posición claramente distinta al estudiar la utilización de las listas de elegibles en el sistema de carrera de la Fiscalía General de la Nación, producto de las múltiples tutelas que se habían interpuesto por la utilización de las listas que se generaron con los concursos realizados en el año 2007 por dicha entidad.

En esta providencia sostuvo que "el registro de elegibles debe ser utilizado únicamente para llenar exclusivamente las vacantes señaladas en la respectiva convocatoria" (...) "teniendo en cuenta que las pautas o reglas de los concursos públicos para el acceso a la carrera son inmodificables y que a la Administración no le es dado hacer ninguna variación de ellas porque se lesionarían los derechos y principios propios del Estado Social de Derecho que nos rige". No obstante lo anterior, aclaró que dicha sentencia en nada contradecía a la sentencia C-319 de 2010, pues tanto el Legislador cuando regula uno de los regímenes de carrera especial, o la «entidad convocante», pueden disponer la posibilidad de que la lista de elegibles sea utilizada para proveer cargos que no hayan sido objeto inicialmente ofertados en el concurso de méritos, siempre que estos sean de la misma naturaleza, perfil y denominación que los que fueron expresamente contemplados en la convocatoria [...]. De acuerdo con lo expuesto, la Corte Constitucional acepta que la «entidad convocante» pueda disponer la posibilidad de que la lista o registro definitivo de elegibles, sea utilizada para proveer cargos que no hayan sido objeto inicialmente de oferta en el concurso de méritos, siempre que dicha regla sea prevista en las reglas del concurso, es decir, en las bases de la convocatoria, y que estos nuevos empleos sean de la misma denominación, naturaleza y perfil que los que fueron expresamente contemplados en la convocatoria.

El Consejo de Estado también se ha ocupado de estudiar la legalidad de la regla que habilita el uso de la lista de elegibles para proveer cargos que no fueron ofertados en la convocatoria a concurso, siempre que sean equivalentes o similares [...]. **Así las cosas, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, señalaron, que la «entidad convocante» pueda disponer la posibilidad de que la lista o registro definitivo de elegibles, sea utilizada para proveer cargos que no hayan sido objeto inicialmente de oferta en el concurso de méritos, siempre que: (i) dicha regla sea prevista en las reglas del concurso, es decir, en las bases de la convocatoria, y (ii) que estos nuevos empleos sean de la misma denominación, naturaleza y perfil que los que fueron expresamente contemplados en la convocatoria** [...]. Dentro de la convocatoria 433 de 2016, las actoras Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán, se presentaron al empleo con código OPEC no. 34795, denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, toda vez que en la convocatoria Nro. 433 de 2016 – ICBF solo se ofertaron 23 vacantes para dicho empleo, las cuales fueron debidamente ocupadas, y las cuatro vacantes existentes surgieron con posterioridad. De conformidad con las premisas expuestas en la parte considerativa, la sala encuentra que las pautas de la convocatoria son inmodificables tal como ha sido reiterado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. Así mismo, dichas pautas obligan tanto a la entidad que convoca como a quienes participan sin que pueda ser modificado, porque de lo, como se observó con anterioridad, se estaría violando la confianza legítima y el principio de buena fe de quienes *participaron*. **No puede ser atendible, como ocurre en el caso concreto, que se modifiquen circunstancias que afectan el derecho de quienes participaron en la convocatoria aspirando a la posibilidad por una parte de ocupar la vacante para la cual concursaron la Constitución apunta a que cuando se trate de proveer una vacante de grado**

igual, que tenga la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, la administración deberá solicitar la respectiva autorización para el uso de las listas de elegibles para los empleos con vacancia definitiva". (Destacado fuera de texto).

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL MEDIDA PREVIA

Solicito de manera respetuosa a usted Señor Juez, proteja mis derechos fundamentales vulnerados y en consecuencia ORDENE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y AL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, SUSPENDER** de manera inmediata y sin dilación alguna a partir la notificación de la medida, la vigencia de la lista de elegibles, toda vez que en el trámite constitucional de 1 y segunda instancia, podría vencerse mi lista e implicaría que la suscrita accionante pierda la oportunidad de ocupar un cargo de carrera administrativa por mérito, en igualdad de oportunidades, máxime cuando, en la Alcaldía de Medellín existe un cargo equivalente al que me presente y que es el número de OPEC 44097 o en otra equivalente que pueda existir, es así como en el trámite que se surta en primera y segunda instancia de la acción de tutela, **puede quedar sin vigencia la lista que vence por demás el día 4 de julio de 2021 y por ende perder así mi derecho a ser nombrada en el cargo por mérito**, en este caso me encuentro ante un perjuicio irremediable, ya que si se llegare a vencer la lista, se violarían mis derecho de igualdad, al debido proceso y al desempeño de las funciones y cargos públicos.

Al haber agotado todas las posibilidades administrativas ante las entidades aquí demandadas, **y con el fin de evitar el perjuicio irremediable** que se ocasiona, con la interposición de una demanda contenciosa que dura años, pues las listas de elegibles **vencen en dos años** y la mía vence el 4 de julio de 2021, es decir solo faltan aproximadamente 45 días para expirar, en caso de no ampararme mis derechos fundamentales invocados como violados y concederme la medida provisional implorada, sin lugar a dudas **se me generaría un perjuicio irremediable**, como el que pudiere ocasionarse aquí, en el evento que se venzan la lista vigente donde ya estoy de primera, con un puntaje extraordinario 87.32, por cuanto quedaría sin ninguna opción para posesionarme en el cargo en carrera, pues el acto administrativo de nombramiento en el cargo, debe necesariamente efectuarse y aceptarse dentro de la vigencia de la lista y en mi caso está a punto de vencer 4 de julio de 2021, es por ello, procedente que usted en el ámbito de su competencia, proceda amparar mis derechos, y decrete la medida provisional y se suspenda al vigencia de la lista de elegibles, máxime cuando hay suficiente jurisprudencia constitucional que así lo respalda como es la sentencia T-652DE 2016 ENTRE OTRAS

Cabe resaltar que estamos frente a una total falta de celeridad de las entidades demandadas, es bueno recordar que a la fecha mis derechos fundamentales invocados como vulnerados están siendo gravemente afectados, por la no aplicación de la norma más favorable, la retrospectividad de la ley porque con esta se garantiza para mi caso, el desarrollo de los principios del mérito y transparencia de la función pública y al no tener un camino más expedito para proteger de inmediato mis derechos fundamentales acudo a usted señor Juez para su protección.

Es por ello, que solicito a usted señor Juez de manera comedida y atenta, ordene a quien corresponda y de manera prioritaria e inmediata, **ORDENAR LA APLICACION DE LA MEDIDA PREVIA DE SUSPENSIÓN DEL USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN No. 201921100771495 del 18-06-2019 para la**

OPEC 44164 hasta tanto exista un fallo dentro de la acción constitucional y se resuelva de fondo el asunto puesto en análisis y protección del Juez Constitucional y se determine en base a las argumentaciones que expuse la aplicación de cargos equivalentes, me es aplicable en mi OPEC identificada con la 44164 y donde a la fecha conozco una que podría presuntamente reunir los requisitos para mi nombramiento como es la OPEC 44097 de la Alcaldía de Medellín o en otra que pudiera resultar, donde después de un análisis determinarán que tiene las mismas funciones, salario, ubicación geográfica, propósito y se encuentra en la misma secretaria entre otras y que es procedente nombrarme a mí, en el cargo de carrera administrativa y así preferir el mérito y no la provisionalidad, pues reitero el cargo está ocupado en provisionalidad y mi lista está vigente eso sí próxima a vencer pero que se le puede valor para determinar que cumplo los requisitos de equivalencia del cargo como fue explicado en otros apartes de la acción constitucional.

SEÑOR JUEZ CON EL UNICO FIN DE GARANTIZAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES, SOLICITO A USTED ORDENAR A LAS ENTIDADES INVOLUCRADAS, ESTO ES COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y MUNICIPIOS DE MEDELLIN, PARA QUE DE MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIÓN ALGUNA, SUSPENDAN, la vigencia de la lista, *pues se me debe dar aplicación a los principios de buena fe, retrospectivita de la norma y aplicación de la norma más favorable.*

Cabe aclarar que tengo conocimiento de que a la fecha existe **una vacante** identificada con la OPEC 44097, pero pueden haber más, la cual se encuentra, ejercida presuntamente, en condición de provisionalidad y no provista con listas de elegibles vigentes, en la Alcaldía de Medellín, la cual cumplen con los **requerimientos mínimos exigidos para que se procedan a mi nombramiento en periodo de prueba de la OPEC y/o vacante en carrera administrativa en caso de presentarse en esta u otras que pudieren presentarse**, de ahí la importancia de que su señoría, **conmine y advierta** a la ALCALDIA DE MEDELLIN Y LA CNSC que debe dar por terminado las provisionalidades, pues estas son contrarias a los principios de mérito y concederme a mí la medida provisional implorada antes de que venza al lista de elegibles pues reitero el nombramiento y la aceptación al cargo debe efectuarse antes de su vencimiento y en caso de un fallo favorable podría ordenarse, mi nombramiento en periodo de prueba equivalente en la entidad, de carrera administrativa

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Teniendo en cuenta que “La acción de tutela, está prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de violación”

Por tanto, se ha consolidado el perjuicio irremediable en mi contra que, aunque es susceptible de acción bien ante la autoridad judicial, administrativa, es deber del estado proteger los derechos fundamentales reclamados en sus diferentes actuaciones frente a los administrados y ante la gravosa situación y el desconocimiento del merito

Ha señalado el Consejo de Estado, que la acción de tutela es procedente cuando es evidente la existencia de un perjuicio irremediable, entiéndase, cuando la persona afectada se enfrenta al detrimento grave de un derecho fundamental, “que por cuya seriedad exige de medidas de neutralización urgente e impostergables” Dentro de las

características que ha desarrollado la jurisprudencia tratándose del perjuicio irremediable tenemos:

1. **El perjuicio debe ser inminente que amenaza o está por suceder prontamente**, para el presente caso me encuentro en un perjuicio inminente, por cuanto para tener la posibilidad de pensionar debo terminar de cotizar el poco tiempo que me falta y para ello debo estar laborando y quedarme en el cargo hasta que logre mi derecho a pensionarme, a la fecha no hay un medio más expedito, que me permita proteger mis derechos fundamentales invocados como vulnerados.
2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio. En el caso que se expone a estudio del Juez Constitucional, el perjuicio es inminente pues en caso de que no se decrete la medida provisional, tengo la posibilidad de que mi lista de elegibles expire y así mis derechos fundamentales quedarán gravemente vulnerados, pues el trámite constitucional de primera y segunda instancia conlleva tiempo y mi lista de elegibles vence el día 4 de julio de 2021,

Las **medidas provisionales** son aquellos Instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de **tutela** en caso de ser amparable el mismo.

Y como si fuera poco, debatir ante la jurisdicción contenciosa administrativa las decisiones administrativas de la Alcaldía de Medellín y Comisión Nacional del Servicio Civil, no serían efectivas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en ilustrar que pese a que el actor cuente con otros medios de defensa, el amparo será viable cuando se advierta o se acredite que éstos no son idóneos para otorgar un amparo integral o cuando no se contare con la celeridad necesaria para evitar un **perjuicio irremediable**, como el que pudiere ocasionarse aquí, en el evento que venzan las listas, por cuanto quedaría sin ninguna opción para hacerse a un cargo en carrera.

Así lo ha dejado ver el máximo órgano Constitucional, tratándose también frente a las tutelas dentro del concurso de méritos, en sentencia T- 652 de 2016:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que **los medios de control de la jurisdicción contencioso-administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.**”

Ergo, si bien es cierto a primera vista el Juez de tutela no debe hacer intromisión en los tramites de Concursos para acceder a cargos PÚBLICOS, reglamentados por la Convocatoria como “*ley para las partes*”, no menos cierto es que en casos como éste en el que **dimana palmaria** la trasgresión de garantías superiores como el debido proceso administrativo, la igualdad y el acceso a cargos de carrera, tiene cabida tal incursión, en orden a proteger los derechos prioritarios de los ciudadanos.

En cuanto a la subsidiariedad de la acción de tutela y de la medida solicitada esta se torna, razonable en el caso concreto, teniendo en cuenta que pueden devenir ineficaces los demás instrumentos legales para evitar un perjuicio irremediable, ante la eminente conculcación de garantías prioritarias, máxime cuando mi lista está próxima a vencer el día 4 de julio de 2021.

PRETENSIONES

Solicito a usted respetuosamente señor Juez, con fundamento en los hechos narrados tutele a mi favor los derechos fundamentales incoados y en consecuencia se ordene a la accionada:

PRIMERA: Que se tutelen a mi favor los derechos fundamentales AL DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y AL TRABAJO, DERECHO DE ACCEDER AL CARGO MEDIANTE CONCURSO PUBLICO DE MERITOS Y PRIMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, IGUALDAD, AL MINIMO VITAL, SUBSISTENCIA. En conclusión, que se me protejan mis derechos invocados como violados y en relación con el cargo para el cual concursó o sus equivalentes, ordenándose a las entidades demandadas, el reporte a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL de las vacantes que cumplan con las características equivalentes como lo pregona la Ley 1960 de 2019, artículo 6, luego de lo cual solicitaré a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- el uso de la lista de elegibles actualizada conforme la recomposición a la que haya lugar respecto de las vacantes identificadas como equivalentes al cargo de profesional universitario grado 02 con igual propósito y función.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, se me garantice de manera inmediata y sin dilación alguna la protección de mis derechos fundamentales **AL DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y AL TRABAJO, DERECHO DE ACCEDER AL CARGO MEDIANTE CONCURSO PUBLICO DE MERITOS Y PRIMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, IGUALDAD, MINIMO VITAL, SUBSISTENCIA, Y POR ENDE SE ORDENE AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ALCALDE DE MEDELLIN. ASI COMO A LA AUTORIDAD COMPETENTE EL** expedir mi acto administrativo de nombramiento, para proceder así a mi posterior posesión en cargo igual o equivalente al de la **OPEC 44164, denominado enfermero, nivel profesional, grado 02 del sistema general de carrera administrativo de la Alcaldía de Medellín, ofertado a través de la convocatoria 429 de 2016 – ANTIOQUIA y que es de nivel profesional, grado 02 que cuenta con misma ubicación geográfica, con mismo salario, funciones, propósito, de la OPEC 44097 o en otro equivalente en caso de presentarse después que usted conozca la totalidad de cargos vacantes** y el cual tenga relación con el nivel profesional, con el mismo propósito y función grado 2, ubicación geográfica, por asistirme derecho preferente a ser nombrado en una vacante ocupada hoy en provisionalidad y que fuera declarada desierto o en otra en caso de presentarse y en consideración a las informaciones que tenga en su poder, conforme a los hechos relatadas en la presente acción.

TERCERO: Que, como consecuencia de las anteriores peticiones, se les requiera a los representantes legales de **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ALCALDIA DE MEDELLIN**, en cabeza de sus representantes legales para que en lo sucesivo se abstenga de realizar u omitir cualquier acto que sea lesivo para mis derechos fundamentales vulnerados.

CUARTO: Que se ordenen las demás declaraciones necesarias para que sean tutelados los derechos fundamentales vulnerados.

PRUEBAS

Le solicito respetuosamente honorable juez tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTAL

Derecho de Petición del 18 de Nov 2020: solicitud que presenté ante la alcaldía de Medellín.

Oficio número 202030448070_RTA_ALCALDIA: respuesta enviada por la alcaldía de Medellín ante la anterior solicitud.

Oficio 20203201255812 A CNSC CS: por medio del cual envió de copia de la solicitud a la Alcaldía para conocimiento en la CNSC.

Oficio 12020320125581200002RTACNSC: Respuesta de la comisión a la solicitud enviada a la Alcaldía.

Resolución número 2019211007149519920 de 2019 LISTA ELEGIBLE: lista de elegible con mi nombre en 2 posición.

Relación de cargos declarados desiertos comparación: archivo en Excel y en Word donde relaciono o comparo las OPEC que no fueron ocupadas con el concurso y que siguen las personas en provisionalidad, en verde va señalada la más parecida con la mía que está al final.

TUTELAPAOLAANDREAHERNANDEZ DUARTE 2 solicitud ciudadana a la corte y aceptada: y resolución de un caso similar.

Fotocopia de la cedula de Claudia Inés Silva Viviescas, CC. 43731689, carrera 81c 49 f-50 apto. 1402, barrio Calasanz, Medellín, cel. 3158110093, OPEC No.44164, denominado Enfermero, Código 243, Grado 2, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Medellín, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia”

DE OFICIO

Solicito ordenar a la CNSC y a la ALCALDIA DE MEDELLIN, entregar la relación de la totalidad de cargos iguales o equivalente al mío que se encuentren en la Alcaldía de Medellín y que estén en vacancia absoluta, se encuentren provistos en provisionalidad, hayan sido declarados desiertos, hayan sido objeto de renuncia por vejez o por muerte y las demás que el señor juez considere pertinentes y conducentes en este proceso.

REQUISITO ADICIONAL JURAMENTO

Conforme a lo establecido en el Artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad del juramento, manifestamos que no hemos instaurado otra acción de tutela en contra de por las mismas causas.

ANEXOS

Dos copias de la demanda o solicitud de tutela para los traslados y una adicional para el archivo.

Los documentos anunciados en los capítulos de hechos y pruebas del presente.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Accionante al correo electrónico: clausivi@hotmail.com
Carrera 81 C 49 F-50 Apartamento 1402 Medellín Antioquia
Celular 3158110093

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Notificaciones: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

ALCALDIA DE MEDELLIN

Notificaciones: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

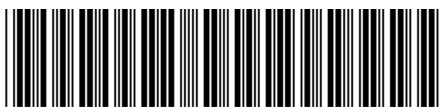
Del señor Juez con toda atención y respeto

Claudia Silva V.

CLAUDIA INES SILVA VIVIESCAS
C.C:43731689



Alcaldía de Medellín



* 2 0 2 0 3 0 4 4 8 0 7 0 *

Medellín, 09/12/2020

SEÑORA
CLAUDIA INÉS SILVA VIVIESCAS
clausivi@hotmail.com

REFERENCIA: Respuesta a solicitud identificada con el radicado 202010324974

Reciba un cordial saludo.

En relación con la comunicación de la referencia, en la que informa hacer parte de lista de elegibles relacionada con la OPEC 44164 denominado ENFERMERO, y solicita a esta entidad ser nombrado en un empleo igual o equivalente, de plazas generadas con posterioridad a la convocatoria 429 de 2016, nos permitimos responder en el siguiente sentido:

Acorde con el CRITERIO UNIFICADO de la CNSC del 16-01-2020, vigente, "El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección. Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes"

Con lo anterior se indica que solamente para procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019 aplican cargos equivalentes o mismos empleos.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Para el caso de la Convocatoria 429 de 2016, que fue aprobada por el Acuerdo CNSC No. 201601000001356 del 12 de agosto de 2016, aplica una disposición diferente:

“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC” (complementación al criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019, expedido el 06 de agosto de 2020)

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el Acuerdo CNSC No. 201601000001356 del 12 de agosto de 2016, “por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema de Carrera Administrativa de algunas entidades públicas del Departamento de Antioquia, Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia”, fue aprobado con anterioridad a la vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, no es posible aplicar las disposiciones allí contenidas en cuanto uso de Listas de Elegibles para empleos equivalentes, y en consecuencia, no es viable remitir la información solicitada en relación con empleos equivalentes, teniendo en cuenta que lo anterior no aplica para la Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia.

Se advierte además que la Corte Constitucional mediante sentencia T-340 de 2020 le dio reconocimiento al criterio unificado de la CNSC del 16 de enero de 2020, cuando afirma:

“3.7.3. De acuerdo con lo expuesto el acápite 3.6 de esta providencia, la Ley 1960 de 2019 modificó la Ley 909 de 2004, concretamente la regla referida al uso de las listas de elegibles vigentes, para permitir que con ellas también se





Alcaldía de Medellín

provean las “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”.

Así las cosas, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley aplica a la situación de las personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer. Es decir que, si son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley. Sin embargo, en cada caso concreto, la entidad cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer mediante el concurso deberá realizar los trámites administrativos para reportar las vacantes definitivas de los cargos a la CNSC, así como los trámites financieros y presupuestales para poder hacer uso de las referidas listas.

De hecho, en este punto debe recordarse que la misma Comisión Nacional del Servicio Civil modificó su postura en torno a la aplicación de la referida ley y dispuso que las listas de elegibles y aquellas que sean expedidas en procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán ser usadas durante su vigencia para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”. En este punto no sobra recordar que el pronunciamiento de dicha autoridad goza de un valor especial, por ser el organismo que, por mandato constitucional, tiene la función de administrar las carreras de los servidores públicos (CP. art. 130). (Negritas y subrayas nuestras)

Se recuerda entonces, que para la Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia, en caso de que se hayan generado vacantes definitivas de los mismos empleos, corresponde a la entidad la obligación de reportarlas al SIMO para proceder a solicitar la autorización a la CNSC para anexar a la OPEC ofertada las nuevas vacantes y proceder, en caso de ser autorizados, a utilizar las listas de elegibles en estricto orden de mérito.

En ese orden de ideas, usted participó en la OPEC 44164 que corresponde al empleo identificado como ENFERMERO, código interno 24302003, adscrito a la SECRETARIA DE SALUD





Alcaldía de Medellín

Dicho empleo acorde la actual organización de la Planta de Empleo de la entidad solo tiene una plaza, la cual ya se encuentra ocupada por la elegible que ocupó la posición meritaria.

Si desea conocer el Manual de Funciones de dicho empleo, puede ingresar al siguiente link y buscarlo por el código interno anteriormente descrito:

<https://www.medellin.gov.co/irj/portal/medellin?NavigationTarget=navurl://57f5a983391b8626cf64765bb9ea5dcc>

De este modo damos respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

MELFY GONZALEZ HERRERA
SUBSECRETARIA DE DESPACHO

MED
DE
LLIN



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110064295 DEL 12-06-2019

*“Por la cual se declara desierto el concurso para **una (1) vacante** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **44097**, denominado Profesional Universitario Area Salud , Código **237**, Grado **2**, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Medellín, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia.”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la conferida por el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que así mismo, el artículo 130 de la Constitución Política dispone: *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.”*

Que según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. **20161000001356 del 12 de agosto de 2016**, modificado por los Acuerdos Nos. **20161000001406 del 29 de septiembre de 2016**, **20161000001476** del 23 de noviembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente Novecientos Dos (902) empleos, con Dos Mil Ciento Setenta y Nueve (2179) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Medellín, Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia.

Que el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, establece:

“Concursos desiertos. Los concursos deberán ser declarados desiertos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante resolución motivada, en los siguientes casos:

- 1. Cuando no se hubiere inscrito ningún aspirante o ninguno hubiere acreditado los requisitos, o*
- 2. Cuando ningún concursante haya superado la totalidad de las pruebas eliminatorias o no haya alcanzado el puntaje mínimo total determinado para superarlo”.*

Que agotadas las etapas del proceso de selección y con base en los resultados consolidados de las pruebas descritas en la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia., se encontró que el empleo identificado con el código OPEC No. **44097**, denominado Profesional Universitario Area Salud , Código **237**, Grado **2** para el cual se ofertó una (1) vacante , debe ser declarado desierto al configurarse una de las causales previstas en el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, previamente citado.

“Por la cual se declara desierto el concurso para una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 44097, denominado Profesional Universitario Area Salud , Código 237, Grado 2, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Medellín, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia.”

Que el Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 de la CNSC, por el cual se adicionó el artículo 9° del Acuerdo No. 179 de 2012 incluyó como función a cargo de los Despachos de los Comisionados, la siguiente:

“(...) 19. Proferir los actos administrativos mediante los cuales se declaran desiertos los concursos, de conformidad con el artículo 30 del Decreto número 1227 de 2005 o las normas que rijan los sistemas especiales o específicos; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala Plena a cada Despacho (...).”

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar desierto el concurso para una (1) vacante del empleo de carrera denominado Profesional Universitario Area Salud , Código 237, Grado 2, de la Alcaldía de Medellín, ofertado a través de la Convocatoria N° 429 de 2019 – Antioquia., bajo el código OPEC No. 44097, por las causales señaladas en la parte considerativa del presente proveído.

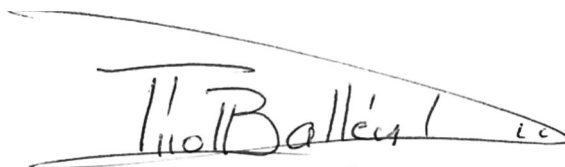
ARTÍCULO SEGUNDO.- Informar que para la provisión definitiva de estos empleos se atenderá lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 760 de 2005.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 12 de junio de 2019



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibagón
Vilma Esperanza Castellanos

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales



Al responder cite este número:
20211020048641

Bogotá D.C., 19-01-2021

Señora
CLAUDIA INÉS SILVA VIVIESCAS
clausivi@hotmail.com

Asunto: Respuesta solicitud información del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 44164
Referencia: Radicado Nro. 20203201255812 del 19 de noviembre de 2020

Respetada señora Claudia Inés,

Se ha recibido comunicación copia de la comunicación efectuada a la Alcaldía de Medellín, radicada en la Comisión Nacional del Servicio Civil bajo el número citado en la referencia, mediante la cual solicita información sobre el uso de lista en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 44164, se otorga respuesta en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que una vez consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se evidenció que en el marco de la Convocatoria Nro. 429 de 2016 la Alcaldía de Medellín, ofertó una (1) vacante para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 44164 denominado Enfermero, Código 243, Grado 2, agotadas las etapas del concurso mediante Resolución Nro. 20192110071495 del 18 de junio de 2019, se conformó la lista de elegibles para proveer la vacante ofertada, dicha lista cobró firmeza el 05 de julio de 2019, en la cual usted ocupa la posición dos (2).

Aunado a lo anterior y dando cumplimiento al deber de reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, las novedades que puedan afectar la conformación y el uso de las listas, la Alcaldía de Medellín, remitió los actos administrativos de nombramiento en período de prueba, así como el acta de posesión de quien ocupó la posición meritosa en la mencionada lista, en consecuencia, la vacante ofertada se encuentra provista con la elegible ubicada en la posición uno (1) quien ostenta derechos de carrera administrativa por haber superado el periodo de prueba.

Ahora bien, se ha de indicar que el 27 de junio de 2019 el Gobierno Nacional expidió la Ley 1960, acatando lo allí dispuesto la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero de 2020 profirió Criterio Unificado *“Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”*¹ el cual señala, que *“(…) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su **vigencia para proveer las***

¹ El cual deja sin efectos jurídicos el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019 *“Listas de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”*, junto con su aclaración.

vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Teniéndose como mismo empleo, aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC²

En congruencia y en pro de establecer un lineamiento que permita a las entidades dar aplicación al aludido Criterio, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió Circular Externa Nro. 0001 de 2020, en la cual se fijó el procedimiento para el reporte de las vacantes que serán provistas con listas vigentes de mismos empleos en virtud del criterio unificado de uso de listas en el contexto de la Ley 1960 de 2019.

En consonancia una vez verificado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se confirma que, a la fecha, la Alcaldía de Medellín no ha reportado vacantes adicionales que cumplan con el criterio de mismos empleos. Así como tampoco ha allegado Actos Administrativos que den cuenta de la movilidad de la lista, por tanto, se presume que no se presentó derogatoria ni revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento, como tampoco acto administrativo que declarara la vacancia definitiva por configurarse una de las causales de retiro contempladas en el Artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Razón por la cual, se aclara que la entidad podrá solicitar el uso de las listas de elegibles en caso de presentarse alguna de las situaciones descritas por el artículo 8 del Acuerdo 165 de 2020:

“ARTÍCULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

- 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.*
- 2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.*
- 3. Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad”*

Recibida la solicitud por parte de la entidad nominadora, la CNSC autoriza el uso de la lista de elegibles para quien se encuentre en la siguiente posición de mérito con lo cual la entidad podrá adelantar los trámites de nombramiento y posesión.

Por lo cual, teniendo en cuenta que usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una de las posiciones meritorias en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. **44164**, por el momento se encuentra en espera a que se genere una

² Adicionado el 06 de agosto de 2020

vacante **en el mismo empleo** durante la vigencia de la lista, esto, es hasta el 04 de julio de 2021.

Por último, en lo concerniente a su solicitud de nombramiento en empleos equivalentes, se precisa que frente al uso de listas de elegibles para **empleos equivalentes** el Criterio Unificado en cita, contempla que la provisión de dichas vacantes, únicamente será aplicable a las listas expedidas producto de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, y por tanto **no resulta procedente su aplicación a las listas de elegibles conformadas dentro de la Convocatoria Nro. 429 de 2016-Antioquia**

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Cordialmente,



WILSON MONROY MORA

Director de Administración de Carrera Administrativa

Proyectó: Mónica Sánchez Chinchilla
Revisó: Cindy Lorena Cuellar Becerra
Aprobó: Liliana Camargo Molina



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110064295 DEL 12-06-2019

*“Por la cual se declara desierto el concurso para **una (1) vacante** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **44097**, denominado Profesional Universitario Area Salud , Código **237**, Grado **2**, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Medellín, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia.”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la conferida por el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que así mismo, el artículo 130 de la Constitución Política dispone: *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.”*

Que según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. **20161000001356 del 12 de agosto de 2016**, modificado por los Acuerdos Nos. **20161000001406 del 29 de septiembre de 2016**, **20161000001476** del 23 de noviembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente Novecientos Dos (902) empleos, con Dos Mil Ciento Setenta y Nueve (2179) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Medellín, Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia.

Que el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, establece:

“Concursos desiertos. Los concursos deberán ser declarados desiertos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante resolución motivada, en los siguientes casos:

- 1. Cuando no se hubiere inscrito ningún aspirante o ninguno hubiere acreditado los requisitos, o*
- 2. Cuando ningún concursante haya superado la totalidad de las pruebas eliminatorias o no haya alcanzado el puntaje mínimo total determinado para superarlo”.*

Que agotadas las etapas del proceso de selección y con base en los resultados consolidados de las pruebas descritas en la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia., se encontró que el empleo identificado con el código OPEC No. **44097**, denominado Profesional Universitario Area Salud , Código **237**, Grado **2** para el cual se ofertó una (1) vacante , debe ser declarado desierto al configurarse una de las causales previstas en el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, previamente citado.

“Por la cual se declara desierto el concurso para una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 44097, denominado Profesional Universitario Area Salud , Código 237, Grado 2, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Medellín, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia.”

Que el Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 de la CNSC, por el cual se adicionó el artículo 9° del Acuerdo No. 179 de 2012 incluyó como función a cargo de los Despachos de los Comisionados, la siguiente:

“(...) 19. Proferir los actos administrativos mediante los cuales se declaran desiertos los concursos, de conformidad con el artículo 30 del Decreto número 1227 de 2005 o las normas que rijan los sistemas especiales o específicos; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala Plena a cada Despacho (...).”

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar desierto el concurso para una (1) vacante del empleo de carrera denominado Profesional Universitario Area Salud , Código 237, Grado 2, de la Alcaldía de Medellín, ofertado a través de la Convocatoria N° 429 de 2019 – Antioquia., bajo el código OPEC No. 44097, por las causales señaladas en la parte considerativa del presente proveído.

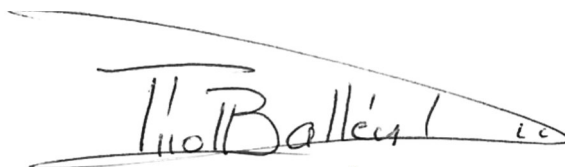
ARTÍCULO SEGUNDO.- Informar que para la provisión definitiva de estos empleos se atenderá lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 760 de 2005.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 12 de junio de 2019



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibagón
Vilma Esperanza Castellanos

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales



Alcaldía de Medellín

DECRETO 1002 DE 2020
(OCTUBRE 27)

“POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA (CON COBRO) Y SE TERMINA UN ENCARGO”

EL SECRETARIO DE GESTIÓN HUMANA Y SERVICIO A LA CIUDADANÍA

En uso de la facultad delegada mediante Decreto No 0585 del 05 de julio de 2019, y por tanto, en ejercicio de las consagradas en los artículos 23 y el numeral 5° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y en los artículos 2.2.5.3.1, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, 2.2.6.21 y 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015, y,

CONSIDERANDO QUE:

La Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, mediante el acuerdo No.CNSC-20161000001356 del 12 de Agosto 2016 modificado por los Acuerdos No.CNSC20161000001406 del 29 de septiembre de 2016 y 20161000001476 del 23 de noviembre de 2016, dio apertura a concurso abierto de méritos para la provisión de empleos en vacancia definitiva de algunas Entidades Públicas, entre ellas, del Municipio de Medellín, Convocatoria Número 429 de 2016-ANTIOQUIA.

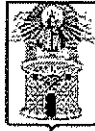
Cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC expidió la Resolución No **20192110071145** del **18/06/2019**, publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles el día **25/06/2019** por medio de la cual se conformó las listas de elegibles para proveer (1) vacante(s) del empleo de carrera denominado **Profesional Especializado Area Salud** número de OPEC **44098**.

La mencionada lista quedó en firme el día **05/07/2019**, tal como fue comunicado por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, mediante oficio No **20192110353561** del **05/07/2019**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles, la Entidad nombró en período de prueba a la elegible de la posición 1, quien tomó posesión del empleo y a la fecha se encuentra vinculada a la Entidad.

Acorde a lo establecido en el artículo 81 del Acuerdo No. 20161000001356 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Lista de Elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza.

El 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, expidió el Criterio Unificado *“Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”*



Alcaldía de Medellín

¹ en el cual se establece que las listas de elegibles conformadas y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los mismos empleos, es decir, que corresponden a igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC.

Revisada la planta de empleos de carrera de la Entidad, se encuentra (1) vacante del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO AREA SALUD**, generada con posterioridad al reporte de la OPEC para la Convocatoria 0429 de 2016.

Por tanto, el Municipio de Medellín, procedió de conformidad con lo establecido por la CNSC en la Circular Externa No 0001 del 21 de febrero de 2020, reportando dicha vacante a la respectiva OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad (SIMO) y solicitando mediante oficio N° 202030232777 del 04/08/2020, autorización para la provisión definitiva mediante el uso de la lista de elegibles de la OPEC 44098, por tratarse de una vacante del mismo empleo reportado de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO AREA SALUD**.

La CNSC mediante oficio 20201020673781 del 10/09/2020, remitido a través de correo electrónico el 15/10/2020, informa que una vez realizado el estudio técnico de viabilidad de uso de lista de elegibles correspondiente, autoriza a esta Entidad a utilizar la lista (con cobro) en el mencionado empleo con el elegible de la posición 2.

De conformidad con lo previsto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995 y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, la entidad deberá verificar el cumplimiento de requisitos mínimos de los designados y efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba en estricto orden de mérito.

El (la) señor(a) **MÓNICA MARCELA DUQUE GALLEGO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **43.156.192** ocupó el (2) lugar en la lista de elegibles en firme para proveer el empleo OPEC número **44098**, denominado **Profesional Especializado Area Salud**, código **242**, grado **3**, de la planta Global del Municipio de Medellín, ubicado en la **SECRETARIA DE SALUD**.

Actualmente la vacante definitiva del empleo a proveer se encuentra ocupada de manera transitoria mediante nombramiento en encargo con el servidor(a) de carrera administrativa

¹ El concepto de "mismo empleo", fue complementado por CNSC en sesión de Sala Plena del 6 de agosto de 2020.



Alcaldía de Medellín

señor(a) **MONICA MARCELA GALLEGO MOLINA** identificado (a) con cédula de ciudadanía número **43.710.290**

Los nombramientos en encargo en vacantes definitivas de empleos de carrera tienen duración hasta que se produzca su provisión con las personas seleccionadas por el Sistema de Mérito, al tenor de lo establecido en los artículos 24 de la Ley 909 de 2004 y el inciso tercero del artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017. Por su parte, el parágrafo del artículo 2.2.5.3.3. del Decreto 1083 de 2015, señala que: "(...) *Parágrafo. Los encargos o nombramientos que se realicen en vacancias temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma.*"

El artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, señala que antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.

La provisión definitiva del cargo a través del concurso de méritos, constituye una causal objetiva para dar por terminado el encargo, tal como lo ha señalado la Comisión Nacional del Servicio Civil en criterio Unificado "*Provisión De Empleos Mediante Encargo y Comisión para Desempeñar Empleos de Libre Nombramiento y Remoción o de Período*" expedido el 13 de agosto de 2019, en los siguientes términos: "*...El Nominador a través de Resolución motivada, podrá dar por terminado el encargo, entre otras, por las siguientes razones: Por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.2 del decreto 1083 de 201514 (Ordenes de provisión definitiva, el cual incluye el nombramiento en período de prueba con la lista de elegibles resultante de un proceso de selección par mérito)....*"

En atención a lo indicado y, como consecuencia del nombramiento en período de prueba de quien obtuvo el legítimo derecho, debe darse por terminado el nombramiento en encargo, debiendo reasumir el servidor(a) **MONICA MARCELA GALLEGO MOLINA** su empleo titular de carrera administrativa, denominado **ODONTOLOGO**, código **21402002**, posición **2016558**, ubicado en la **SECRETARIA DE SALUD**, el día hábil siguiente a la terminación del encargo.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004, establece "*Las entidades que utilicen las listas de elegibles resultado de los concursos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán sufragar los costos determinados por la citada Comisión*"

Dicho Organismo mediante Resolución N° 552 de 2014, determinó el costo a pagar por el uso de listas de elegibles por parte de Entidades del orden territorial, por cada empleo a proveer, en **MEDIO SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** a la fecha de presentación de la solicitud de uso de lista.

Para el respectivo nombramiento se cuenta con disponibilidad presupuestal, según certificado N° 2200053923 del 27 de octubre de 2020.



Alcaldía de Medellín

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en período de prueba en la vacante del empleo de Carrera Administrativa, OPEC No **44098**, denominado **Profesional Especializado Area Salud Código (242) Grado (3)**, código interno **24203004** posición **2007312** de la planta global del Municipio de Medellín, ubicado en la **SECRETARIA DE SALUD**, a el(la) señor (a):

IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
43.156.192	MÓNICA MARCELA DUQUE GALLEGO

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir al designado (a) que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de este nombramiento, para manifestar su aceptación o rechazo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez aceptado el nombramiento, deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017.

PARAGRAFO: Acorde con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en el evento de que la posesión deba efectuarse en vigencia de la medida de aislamiento preventivo obligatorio en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por causa del nuevo coronavirus COVID-19, esta se realizará haciendo uso de medios electrónicos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.10 del Decreto 1083 de 2015, y en el párrafo del artículo segundo de la resolución que conformó la lista de elegibles para el respectivo empleo, la Subsecretaría de Gestión Humana, antes de la posesión en el empleo verificará el cumplimiento de los requisitos de estudio y experiencia señalados en el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad y la ausencia de antecedentes fiscales, disciplinarios, judiciales.

ARTÍCULO CUARTO: El período de prueba tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la posesión, al final del cual será evaluado su desempeño. Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá tramitarse ante la CNSC su inscripción o actualización en el Registro Público de la Carrera Administrativa. Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento será declarado insubsistente por resolución motivada, tal como lo establecen



Alcaldía de Medellín

el artículo 31 numeral 5° de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015.

PARAGRAFO: Acorde con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y lo instruido en la Circular Externa No 009 del 3 de julio de 2020 por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el evento de que la posesión se efectúe en vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por causa del nuevo coronavirus COVID-19, el designado empezará la etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia, salvo que las funciones del empleo corresponda a actividades que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado, en cuyo caso deberá desarrollar normalmente el período de prueba a partir de la posesión.

ARTÍCULO QUINTO: Como consecuencia del nombramiento en período de prueba contenido en el artículo 1° del presente acto administrativo, se declara la terminación del nombramiento en encargo del siguiente servidor(a): **MONICA MARCELA GALLEGO MOLINA** identificado (a) con cédula de ciudadanía número **43.710.290**.

PARÁGRAFO: La terminación del nombramiento en encargo operará automáticamente a partir del momento en que la persona designada en período de prueba tome posesión en el empleo, fecha que le será comunicada por parte de la Subsecretaría de Gestión Humana de la Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía.

ARTÍCULO SEXTO: En consecuencia, el servidor(a) **MONICA MARCELA GALLEGO MOLINA** deberá asumir las funciones de su empleo titular de carrera administrativa denominado **ODONTOLOGO**, código **21402002**, posición **2016558**, ubicado en la **SECRETARIA DE SALUD**, el día hábil siguiente a la terminación del encargo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comuníquese el presente acto administrativo a la señora **MÓNICA MARCELA DUQUE GALLEGO** al correo electrónico momaduga@yahoo.es, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017 y en el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

Así mismo, comuníquese a la persona a quien se le termina el nombramiento en encargo y a (los) jefe(s) de las dependencias donde se encuentra ubicado el empleo.

ARTÍCULO OCTAVO: Reportar la presente novedad a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la ventanilla Única o a través de los medios electrónicos o físicos determinados para el efecto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 del Acuerdo CNSC N° 562 de 2016.



Alcaldía de Medellín

ARTÍCULO NOVENO: Remitir a la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Certificado de Disponibilidad Presupuestal pertinente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la toma de posesión por parte de los elegibles autorizados, con el fin de que se expida el Acto Administrativo que establece el valor a pagar por concepto del uso de la lista.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO GUTIERREZ BUSTAMENTE
Secretario de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía (E)

Aprobó	Melfy González Herrera Subsecretaria de Despacho
Revisó:	Lorena Zapata Arango Profesional Especializado Héctor Saúl Londoño Osorno Técnico Administrativo
Proyectó:	Johana Flórez Cárdenas Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110071495 DEL 18-06-2019

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **Una (1) vacante** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **44164**, denominado **Enfermero**, Código **243**, Grado **2**, del Sistema General de Carrera de la **Alcaldía de Medellín**, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 74 del Acuerdo No. 20161000001356 de 2016 y el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001356 del 12 de agosto de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001406 del 29 de septiembre de 2016, 20161000001476 del 23 de noviembre de 2016 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000996 del 23 de mayo de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente **Novcientos Dos (902) empleos, con con Dos Mil Ciento Setenta y Nueve (2179) vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **Alcaldía de Medellín**, Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 74¹ del Acuerdo No. 20161000001356 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

¹ARTÍCULO 74°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

² “Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **Una (1) vacante** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **44164**, denominado **Enfermero**, Código **243**, Grado **2**, del Sistema General de Carrera de la **Alcaldía de Medellín**, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia”*

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer **Una (1) vacante** del empleo de carrera denominado **Enfermero**, Código **243**, Grado **2**, de la **Alcaldía de Medellín**, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia, bajo el código OPEC 44164, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	43426198	ADRIANA LUCÍA	AGUIRRE VELÁSQUEZ	88.05
2	CC	43731689	CLAUDIA INÉS	SILVA VIVIESCAS	87.32
3	CC	43975009	CLAUDIA PATRICIA	POSADA CARDONA	86.05
4	CC	8431571	JORGE EDUARDO	VASCO GIRALDO	82.10

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde al Nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **Una (1) vacante** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **44164**, denominado **Enfermero**, Código **243**, Grado **2**, del Sistema General de Carrera de la **Alcaldía de Medellín**, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia”*

ARTÍCULO QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

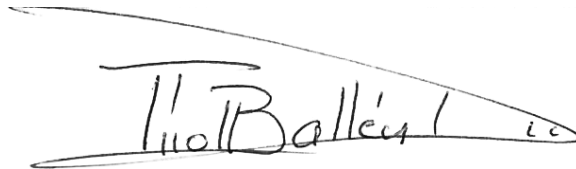
ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Acuerdo No. 20161000001356 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- **Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 760 de 2005.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 18 de junio de 2019



FRÍDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Elaboró: Ruth Melissa Mattos
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibagón
Vilma Esperanza Castellanos



Radicado N°. 20203201255812

19 - 11 - 2020 08:09:28 Anexos: 1

Destino: 320 GRUPO DE A - Rem/D: Claudia In Silva Vivi

Consulte el estado de su trámite en nuestra página web.<http://www.cnsc.gov.co>

Código de verificación: 8700f

Medellín, Antioquia, 19 de Noviembre de 2020

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Ciudad

Asunto : REVISAR PLANTA DE EMPLEOS ALCALDÍA DE MEDELLÍN

Buen día, anexo derecho de petición radicado el 18 de noviembre de 2020, con N. 202010324974 ante la Alcaldía de Medellín, solicitando revisión de planta de empleos de carrera de la entidad, generada antes y después al reporte de la OPEC para convocatoria 429/16. Realizar estudio técnico de viabilidad de uso de lista de elegibles correspondiente con el elegible en posición 2, el cual ostento según resolución N. CNSC-20192110071495 del 18-06-2019, y se tenga en cuenta lo estipulado en el acuerdo N.165 de 2020 y otros aspectos de norma.

Se tiene conocimiento de que una persona en posición 2 igual que yo, a través de proceso de reclamación ya fue notificada en nombramiento por la Alcaldía, así mismo, se sabe de la creación de nuevos empleos que podrían entrar en la consideración de empleo equivalente.

Muchas gracias por su valiosa colaboración.

Se adjuntan los siguientes archivos:

1. 18 de Nov 2020 Derecho de Peticion.pdf sha1sum: 87ebc10b28383095dda84637b3e948dedf845d0a

Tema:- Derecho de Petición / Formular Peticion / Solicitar intervención de la entidad en asuntos de su competencia /

Atentamente,

Claudia Inés Silva Viviescas

C.C. 43731689

Cra 81 C 49 F - 50, Apartamento 1402 MEDELLÍN, ANTIOQUIA.

COLOMBIA

Tel. 3158110093-4981413

clausivi@hotmail.com



Verifique su solicitud, escaneando el QR



Sistema BNLE

ido: Denominación: Observaciones de la búsqueda:

Actos BNLE

Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firmeza	Fecha de Publicación Firmeza	Fecha de Vencimiento	Descargar Archivo
25/06/19	Conforma Lista de Elegibles	05/07/19	08/07/19	04/07/21	20192110071495_19920_2019

10



Sistema BNLE

* Número empleo OPEC:

Resumen de la búsqueda

Código: Grado: Denominación: Observaciones de la búsqueda: Total encontrados:

Actos BNLE						
No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firmeza	Fecha de Publicación Firmeza	Fecha de Vencimiento
20192110071495	18/06/19	25/06/19	Conforma Lista de Elegibles	05/07/19	08/07/19	04/07/21